



CONSTANCIA SECRETARIA-

RECIBIDO: La anterior demanda se recibió el 13 de febrero de 2024, en el Centro de Servicios para los Juzgado Civiles y de Familia de esta ciudad. Queda radicado bajo el número 630014003008-2024-00104-00. Pasa a despacho del señor Juez para su conocimiento a fin de que se sirva proveer.

Armenia Q., 29 de febrero de 2024.

Sonia Edit Mejia Bravo

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

ARMENIA, QUINDÍO, VEINTINUEVE (29) DE FEBRERO DE DOS MIL
VEINTICUATRO (2024)

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Ejecutante: ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS
COOPERATIVOS "ASERCOPI"
Ejecutado: JORGE TULIO MEJIA
RADICACIÓN: 630014003008-2024-00104-00

Al revisar detenidamente el libelo y sus anexos, se evidencian las siguientes falencias:

1. Se debe explicar al Despacho la razón por la cual se allegan dos poderes junto con la demanda, uno dirigido al Juez Civil Municipal de la ciudad de Armenia, Quindío, y otro para su homólogo de la ciudad de Cali, valle del Cauca, en los cuales se establece que la ciudad de domicilio del ejecutado JORGE TULIO MEJIA, es la misma a la que va dirigido el poder respetivo.
2. En atención a la duda surgida por el ítem anterior, se deberá establecer, la forma en la cual se fijó que el domicilio del señor JORGE TULIO MEJIA, es la ciudad de Armenia, Quindío.
3. El poder otorgado no se ajusta a lo dispuesto en los artículos 73 y siguientes del Código General del Proceso, pues, en el instrumento dirigido al Juez Civil Municipal de la ciudad de Armenia, Quindío, se omite establecer la persecución de las sumas adeudadas con base en el título valor No. 107346.
4. En los hechos de la demanda, se debe establecer el momento en el cual se aceleró la obligación contenida en el pagaré objeto de recaudo No. 100467 y efectuar los ajustes pertinentes en las pretensiones de la demanda.



5. En los hechos de la demanda, se debe determinar el momento en el cual se aceleró la obligación contenida en el pagaré objeto de recaudo No. 107346 y efectuar los ajustes pertinentes en las pretensiones de la demanda.
6. Conforme lo señalado en los ítems 2 y 4 de las pretensiones de la demanda, se entiende que se acelera el cumplimiento de la obligación a la presentación de la demanda, por lo que se renuncia a las cuotas vencidas causadas y no pagadas con anterioridad a esta fecha, persiguiendo solo las sumas futuras, situación que deberá ser aclarada en los hechos y pretensiones de la demanda.
7. Teniendo en cuenta que ambos créditos fueron pactados en instalamentos mensuales, y se hace uso de la cláusula acceleratoria para efectuar el cobro de la totalidad de la obligación, en caso de pretenderse su cobro, se deben discriminar las cuotas causadas y no pagadas con anterioridad a la presentación de la demanda, indicando los valores y las fechas a partir de las cuales se cobran intereses de mora.
8. Acatando lo dispuesto en el numeral 6, del artículo 82 del Código General del Proceso, el demandante debe señalar cuáles documentos están en poder del demandado a fin de que éste los aporte.
9. La parte ejecutante debe precisar si tiene en su poder los documentos originales "pagaré" base del recaudo ejecutivo.

En consecuencia, la demanda será INADMITIDA y se concederá un término de CINCO (5) DIAS, a la parte actora para que subsane los defectos de que adolece. -

Finalmente, se requiere que la subsanación se presente en una demanda integrada es decir en un solo escrito formato pdf.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Octavo Civil Municipal en Oralidad de Armenia Quindío,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, que para iniciar proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA** fue promovida mediante apoderado judicial por **ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS - ASERCOOPI** en contra de **JORGE TULIO MEJIA**, de acuerdo a lo consignado brevemente en la motivación precedente y lo dispuesto por el Artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: OTORGAR el término de CINCO (5) DIAS, a la parte actora, para que subsane el defecto de que adolece la misma, so pena de proceder a su rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).



TERCERO: SE REQUIERE que la subsanación se presente en una demanda integrada es decir en un solo escrito formato pdf.

CUARTO: SE RECONOCE personería amplia y suficiente al profesional **JHON JAIRO TRUJILLO CARMONA**, para actuar en representación de la parte actora conforme poder debidamente allegado.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR
FIJACIÓN EN ESTADO

01 DE MARZO DE 2024

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jorge Ivan Hoyos Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b9d2d7bc66d1d235442f8ec6e2673d2e72062fee8315298caa923e6ba8687ed**

Documento generado en 29/02/2024 08:45:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>